

56 475 02 14 / A



Congreso de los Diputados

PROYECTO DE LEY

475/14

Decreto autorizando la presentacion a las Cortes de un proyecto de Ley sobre ratificacion del acuerdo de la Conferencia de Washington de 1919 sobre trabajo nocturnos de las mujeres en la industria.

FRANCISCO LARGO CABALLERO.

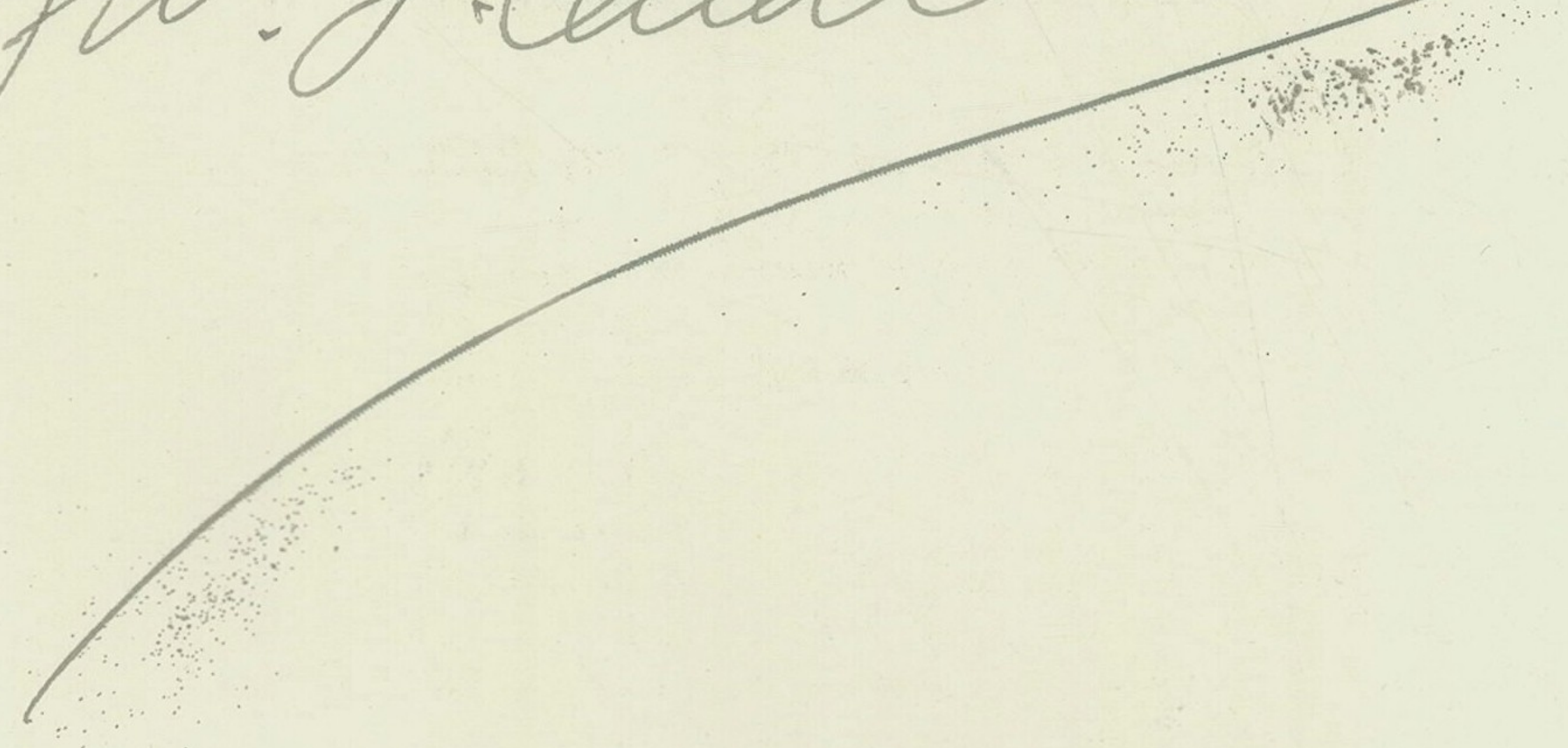


De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Prevision Social, Vengo en autorizar a este para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley ratificando el Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres en la industria, adoptado en la Conferencia Internacional de Washington en mil novecientos diez y nueve y autorizando al Gobierno para que registre esta ratificacion en la Secretaria de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitucion.= Dado en Madrid a 29. III. 32

*Directo de la Comandante
Torres*

EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

Mr. J. Calles



6 ✓

A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

En cumplimiento de los compromisos contraídos por España al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, y a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado e) del artículo 76 de la Constitución vigente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Se ratifica el adjunto Convenio relativo al Trabajo nocturno de las mujeres en la industria, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año 1919, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones de acuerdo con lo que dispone la Constitución

CONVENIO CONCERNIENTE AL TRABAJO NOCTURNO DE LA MUJER.

ARTICULO 1º.- Para la aplicación del presente Convenio se considerarán "establecimientos industriales" principalmente:

- a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase:
- b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad:
- c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depositos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegraficas o telefonicas, instalaciones electricas, fabricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que precede a los trabajos arriba expresados.

En cada país la autoridad competente determinará la línea de demar-



cación entre la industria por una parte y el Comercio y la Agricultura por otra.

ARTICULO 2º.- Para la aplicación del presente Convenio la palabra "noche" significará un periodo de once horas consecutivas por lo menos, que comprenderán el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En los países en que no se aplique ningun reglamento público al empleo nocturno de la mujer en los establecimientos industriales, la palabra "noche" podrá provisionalmente y durante un periodo maximo de tres años significar, a discreción del Gobierno, un periodo de diez horas solamente que comprendera el intervalo que media entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

ARTICULO 3º.- Las mujeres, sin distincion de edad, no podran ser empleadas durante la noche en ningun establecimiento industrial, público ni privado, ni en ninguna dependencia de dichos establecimientos, con excepción de aquellos en que unicamente esten empleados los miembros de una misma familia.

ARTICULO 4º.- No se aplicará el Articulo 3º:

a) En caso de fuerza mayor, cuando en una empresa sobrevenga una interrupcion de trabajo imposible de preveer y que no tenga caracter periodico;

b) En el caso en que el trabajo se haga, bien sobre primeras materias, o sobre materias en elaboracion suceptibles de alteracion muy rapida, cuando sea necesario para salvar dichas materias de una pérdida inevitable.

ARTICULO 5º.- En la India y en Siam, la aplicacion del articulo 3º del presente Convenio podra ser suspendida por el Gobierno, salvo en lo que concierne a las Fabricas (factories), tal como las define la Ley Nacional. De cada una de las industrias exceptuadas se dirigirá una notificacion a la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 6º.- En los establecimientos industriales sometidos a la influencia de las estaciones, y en todos los casos en que lo exijan circunstancias excepcionales, la duración del periodo nocturno mencionado en el Articulo 2º podra reducirse a diez horas durante sesenta dias al año.

ARTICULO 7º.- En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el periodo nocturno podra ser mas corto que el fijado por los articulos anteriores con la condicion de que durante el dia se con-

ceda un descanso compensador.

ARTICULO 8º.- Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de Septiembre de 1919 serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

ARTICULO 9º.- Todo Miembro que ratifique el presente Convenio, se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) Que puedan introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución, en lo que concierne a cada una de sus Colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

ARTICULO 10º.- Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario General de la Sociedad de Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo

ARTICULO 11º.- El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario General de la Sociedad de Naciones y no obligará más que a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente el presente Convenio entrará en vigor con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

ARTICULO 12º.- Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el primero de Julio de 1922 y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

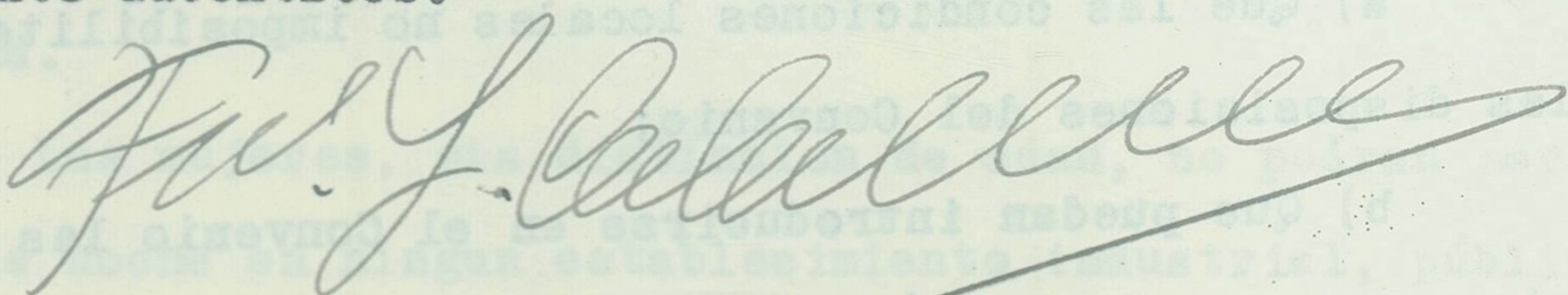
ARTICULO 13º.- Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un periodo de diez años desde la fecha de la



entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaracion comunicada al Secretario General de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año despues de haber sido registrada por la Secretaria.

ARTICULO 14.- El Consejo de Administracion de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicacion del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del dia de la Conferencia la revision o la modificacion de dicho Convenio.

ARTICULO 15.- Los textos frances e ingles del presente Convenio serán igualmente autenticos.



56 475 00 14 / 2



Congreso de los Diputados

DICTAMEN



**CORTES
CONSTITUYENTES**

Primer 1º Abril 1932
Quedará sobre la mesa y se señalará día
para su discusión

- A LAS CORTES -

La Comisión Permanente de Trabajo, conformándose con lo propuesto por el Ministerio correspondiente, y a fin de que pueda darse efectividad a compromisos contraídos, tiene el honor de someter a la aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Se ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres en la industria, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año 1919, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Palacio de las Cortes primero de abril de 1.932.

EL PRESIDENTE

Mencaballero

EL SECRETARIO *ad. l.*

P. Sanjaume





SG 475 no. 14 / 3

Congreso de los Diputados

APROBACION Y MINUTOS DE LA LEY

Sesión 6 abril 1932.- Aprobado definitivamente.



**CORTES
CONSTITUYENTES**

- A LAS CORTES -

La Secretaría ha redactado, para su aprobación definitiva el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO.- Se ratifica el Convenio relativo al Trabajo nocturno de las mujeres en la industria, adoptado en la sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington el año 1919, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Palacio de las Cortes, 6 de abril de 1.932



Excmo. Sr:

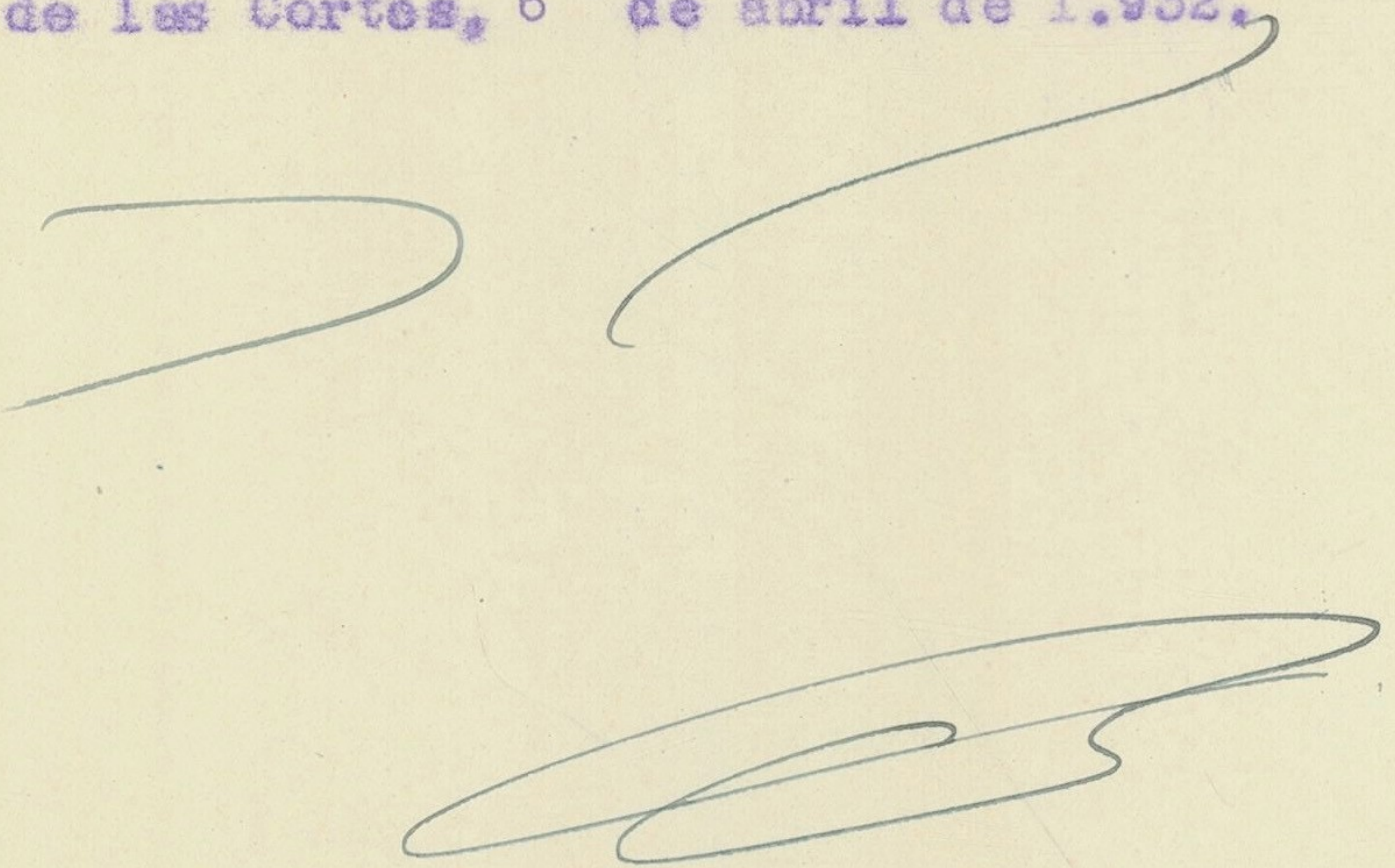
Las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

ARTICULO UNICO.- Se ratifica el Convenio relativo al trabajo nocturno de las mujeres en la industria, adoptado en la Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington el año 1919, y se autoriza al Gobierno para que registre esta ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, de acuerdo con lo que dispone la Constitución.

Y nos honramos en comunicarlo a V.E. a los efectos prevenidos en el artículo 83 de la vigente Constitución de la República española.

Palacio de las Cortes, 6 de abril de 1.932.



Señor Presidente de la República española.

